

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00556 DE 2011

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S.EN C.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, modificada por el Decreto 2820 de 2010 teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.000199 del 2011, se le impuso a la empresa CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. EN C., una medida preventiva de suspensión de actividades de extracción, transporte y cargue de material de construcción, realizados en la finca La Manga, específicamente en las coordenadas N10°58'09.1" – W074°55'04.5", N10°58'09.6" – W074°55'05.3", en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

De igual forma en dicha Resolución, se le inició una investigación y se le formularon unos cargos a Construcciones Villa Marisol Elías Duarte Rueda & Cía. S. en C., por la presunta violación al numeral 1 del artículo 9 del decreto 2820 de 2010, por no contar con licencia Ambiental para la actividad de explotación de materiales.

Dicho acto administrativo fue notificado por conducta concluyente, figura aplicable a este caso toda vez que, el presunto infractor no acudió a notificarse personalmente de la Resolución No.000199 de 2011, a pesar de habersele enviado citatorio No.002199 del 23 de marzo de 2011, el cual fue recibido por la señora Yolima Mendoza el 24 de marzo de 2011. Como el señor ELIAS DUARTE RUEDA presentó Recurso de Reposición con radicado No.004558 del 5 de mayo de 2011, se entiende notificado del contenido de la Resolución No. 000199 de 2011.

La empresa CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA. S. EN C., a través de apoderado debidamente constituido, según poder obrante a folio 148 del expediente No.1427-519 que reposa en esta Corporación; presentó Recurso de Reposición contra la citada Resolución, con radicado No.004558 del 5 de mayo de 2011, en el cual centra la defensa de la empresa investigada con los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO:

“Que según oficio radicado bajo el No.006612 mi apoderado solicitó a la C.R.A. permiso para la adecuación del terreno.”

‘Que según Resolución No.008 del 24 de enero de 2011, la Alcaldía de Puerto Colombia concedió permiso a los señores Construcciones Villa Marisol para dividir un predio de su propiedad conocido con el nombre de Faldas de Agua Viva.’

‘El predio denominado faldas de Agua Viva, ubicado en las coordenadas N10 58"09.1" – W074 55.'05.3" Municipio de Puerto Colombia fue dado en arrendamiento el 30 de julio de 2010 al señor LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No.4.235.583 expedida en San José de Pare (Boyacá) mayor de edad, casado, domiciliado en la calle 29 No.37 – 11 del Barrio el tucán del Municipio de Soledad para desarrollar actividades de pastoreo y agricultura según lo indica la Cláusula Tercera del Contrato de Arrendamiento adjuntado al presente.’

‘El concepto técnico No.0000125 de 2011, afirma que la visita fue atendida por el señor Elías Duarte Rueda, indicando que el material extraído es donado a la comunidad, para la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000556 DE 2011

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S.EN C."

rehabilitación del terreno y es llevado a la zona franca; visita que mi apodera informó nunca haber atendido, desconociendo que persona se hizo pasar por él; puesto que ese terreno fue arrendado como lo enuncia en el párrafo anterior al señor LUIS ANGULO VANEGAS el 30 de julio del año 2010, para ser utilizado en actividades de pastoreo y agricultura."

PETICIONES:

"Teniendo en cuenta que el desconocimiento de las normas no exime de responsabilidades, comedidamente solicito a ustedes, señores Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., considerar que las acciones a emprender por parte del ente Corporativo que ustedes dirigen, deben ser impuestas al señor LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No.4.235.583 expedida en San José de Pare (Boyacá), por lo que por desconocimiento de mi persona utilizó el predio en actividades diferentes para los cuales fue arrendado."

De otra parte, mediante Resolución No.000515 del 12 de julio de 2011, se modifica la Resolución No. No.000199 del 2011, que vincula al señor Luis Alberto Angulo Vanegas como investigado dentro del proceso adelantado contra la empresa Construcciones Villa Marisol Elías Duarte Rueda & Cía. S. en C. Siendo notificada el 13 de julio de 2011.

Que mediante oficio dirigido a esta Corporación con radicado No.006595 del 13 de julio de 2011, el señor Luis Angulo Vanegas, manifiesta que renuncia a la presentación de descargos, toda vez que asume la responsabilidad de los hechos investigados.

Hasta aquí los argumentos de los investigados.

CONSIDERACIONES TECNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

De acuerdo a los argumentos expuestos para controvertir la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades de extracción, cargue y transporte de material de construcción, así como la apertura de investigación y la formulación de cargo por la presunta violación del numeral 1 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010. Esta Corporación se manifiesta de la siguiente manera:

Antes de entrar a resolver el caso, materia de estudio, cabe aclarar que el Recurso de Reposición no es procedente contra la Resolución No.000199 del 2011, toda vez que a través de esta providencia se impuso una medida preventiva, se inició una investigación y se formularon unos cargos, decisiones contra las cuales los recursos de la vía gubernativa no son aplicables. En virtud de lo anterior, los argumentos presentados por el apoderado de la empresa aquí investigada, se tomarán como descargos, con base en lo señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza así:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Por su parte el párrafo del artículo 30 de dicha ley señala: "PARÁGRAFO. Los actos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000556 DE 2011

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S.EN C."

administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo. Es decir que contra estos actos no procede recurso alguno, por tratarse de actos que no ponen fin al proceso sancionatorio ambiental.

Así las cosas, se procederá a estudiar el presente caso, con el fin de tomar una decisión de fondo.

Manifiesta el investigado que la investigación administrativa ambiental, así como la formulación de cargos realizada mediante la Resolución No.000199 del 2011, debe ser dirigida al señor LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, quien desde el 30 de julio de 2010, ostenta la calidad de arrendatario del predio denominado la Faldas de Agua Viva en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, donde se realizan las actividades de extracción, cargue y transporte de material de construcción.

Señala la empresa investigada, en su escrito de descargos, que la actividad para la cual se le dio en arriendo dicho predio son las relacionadas con el pastoreo y la agricultura, por lo que si esta persona realizó actividades diferentes de las establecidas en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, esta es la señalada para responder por las actividades aquí investigadas.

Aunado a lo anterior, manifiesta el apoderado de la empresa CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA. S. EN C., que el señor Elías Duarte Rueda, en calidad de representante legal de la empresa, manifestó que no había estado en las visitas realizadas por los funcionarios de esta Corporación al predio denominado Faldas de Agua Viva, que desconocía la persona que se hizo pasar por él ante los funcionarios de la CRA, y que igualmente, desconocía la razón por la que esta persona había afirmado que los trabajos de excavación se debían a un trabajo de nivelación y que el material extraído era donado a la comunidad.

Junto con el escrito de descargos anexa fotocopia del contrato de arrendamiento del predio denominado Faldas de Agua Viva, ubicado en la finca La Manga, el cual fue suscrito por el señor Elías Duarte Rueda y el señor Luis Antonio Angulo Vanegas el día 30 de julio de 2010, con autenticación de firmas de la notaría sexta de Barranquilla.

Si bien es cierto, que el predio denominado Faldas de Agua Viva, ubicado en la finca La Manga en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, se encuentra arrendado al señor Luis Antonio Angulo Vanegas; es obligación del propietario del inmueble, en este caso CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA. S. EN C., verificar las condiciones en las que el bien es utilizado o explotado por su arrendatario, toda vez que en caso de realizarse actividades ilegales, es el propietario el llamado a responder por dichas actividades ante la autoridad competente, y con mucha más razón, si se tiene en cuenta que existe en esta Corporación, una solicitud de nivelación del predio en cuestión presentada por la Constructora aquí investigada, con radicado No.0001612 del 27 de enero de 2011.

La solicitud radicada bajo el No.0001612 del 27 de enero de 2011, fue admitida mediante Auto No.0052 del 4 de febrero de 2011, providencia que fue notificada el 23 de marzo de 2011, por medio de la cual se ordenó la práctica de una visita técnica al predio donde se llevaría a cabo la nivelación del terreno. Visita que originó el concepto técnico No.0000125 del 15 de marzo de 2011 y que sirvió de fundamento técnico para abrir investigación a la empresa CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA. S. EN C., de igual forma imponerle una medida preventiva de suspensión de actividades de extracción, cargue y transporte de material de construcción, y la formulación de cargos, todo ello a través de la Resolución No.0000199 de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000556 DE 2011

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S.EN C."

Aunado a lo anterior, durante dicha visita, se observó la presencia de maquinaria destinada a la extracción y transporte de materiales como retroexcavadora y volquetas.

Una vez recibidos los descargos de la Constructora, esta Corporación procedió a realizar visita técnica con el objeto de corroborar lo manifestado por el investigado en su escrito, dando como resultado el Concepto Técnico No.00254 del 13 de junio de 2011, en el cual se consignó lo siguiente:

- ✓ En el recurso no se anexan documentos que demuestren legalidad sobre la explotación minera, no se anexa ningún documento que acredite Título Minero por parte de Ingeominas, ni Licencia Ambiental de la Autoridad Ambiental competente.
- ✓ Los documentos aportado por la Constructora Villa Marisol no soportan la actividad de explotación de material de manera lícita tanto técnica como ambientalmente, dado que no se presentó el título Minero ni la licencia ambiental. Lo anterior evidencia una violación de la norma ambiental y se debe imponer infracciones de acuerdo a la Ley 1333 del 2009.
- ✓ Construcciones Villa Marisol Elías Duarte & CIA Ltda. aduce que las actividades de explotación minera realizadas en su predio han sido realizadas por el arrendatario del mismo de acuerdo a los documentos anexos.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000556 DE 2011

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S.EN C.”

presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

De lo que se trata en esta ocasión es de sancionar al infractor por la afectación al ambiente,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000556 DE 2011

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A CONSTRUCCIONES VILLA
MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S.EN C.”**

ello en virtud de la degradación del ecosistema existente en la zona de extracción de materiales para la construcción, de manera ilegal y sin desarrollar actividades destinadas a mitigar el impacto negativo ocasionado en el ambiental circundante del lugar de la extracción.

Cabe aclarar, que la responsabilidad en materia ambiental es de carácter objetivo, es decir, La Responsabilidad Objetiva es un tipo de responsabilidad que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable. Si la responsabilidad subjetiva se funda exclusivamente en la existencia de culpa por parte de un sujeto, la responsabilidad objetiva no exige tal requisito. En este sentido, se dice que un individuo es responsable objetivamente cuando está obligado a indemnizar el daño.

Lo relevante para establecer una responsabilidad objetiva, es la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño. No es necesario analizar si quien realizó la acción lo hizo de una forma dolosa o negligente. De ese estudio NO depende que se indemnice o no el perjuicio. Para indemnizar el perjuicio solo basta con demostrar la realización de una acción o la omisión y el nexo de causalidad entre ese actuar o esa omisión y el daño.

Alessandri en su obra explica en forma muy clara la característica principal de la responsabilidad objetiva. Afirma, en efecto, que *“La responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido. Basta éste para que su autor sea responsable cualquiera que haya sido su conducta, haya habido o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad”*

Esta clase de responsabilidad es conveniente aplicarla en materia ambiental, puesto que la demostración de la responsabilidad se centra exclusivamente en la ocurrencia de un daño o de la producción de un riesgo que causa un perjuicio o peligro no solo a la víctima sino a toda la sociedad.

El Libro Blanco sobre la Responsabilidad Ambiental de la Comunidad Europea señala lo siguiente sobre la responsabilidad objetiva: *“...diversos regímenes nacionales e internacionales de responsabilidad ambiental recientemente adoptados tienen como base el principio de responsabilidad objetiva, pues parten del supuesto de que el mismo favorece la consecución de los objetivos medioambientales. Una de las razones para ello es la gran dificultad a la que se enfrentan los demandantes para probar la culpabilidad de la parte demandada en los juicios por responsabilidad ambiental. Otro motivo es el planteamiento según el cual la asunción del riesgo por posibles daños derivados de una actividad intrínsecamente peligrosa no corresponde a la víctima ni al conjunto de la sociedad, sino a los responsables de la misma.”*

En resumen, el solo hecho que la Constitución declare el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado implica este tipo de responsabilidad. La responsabilidad por daño ambiental es siempre de carácter objetivo, independientemente que exista una norma que así lo establezca, al ser un principio general del derecho reconocido por la misma Constitución Política.

En el caso que tenemos bajo estudio, existen dos investigados y por lo tanto dos presuntos sancionados. En este evento los contaminadores "no puede escapar a su responsabilidad pues el principio fundamental de la responsabilidad *in solidum* es aplicable al caso en el cual varios contaminadores potenciales se encuentran al origen del daño", lo cual es aplicable al derecho colombiano en virtud del artículo 2344 del Código Civil. Lo anterior supone que en muchos casos de daño ambiental serán numerosas las personas demandadas a repararlo, y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000556 DE 2011

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S.EN C."

que entre ellas su obligación es solidaria.

La regla de la solidaridad debe tener a su turno excepciones, so pena de que suponga la "solidaridad de todo el mundo". Es lo que ocurre, por ejemplo, con la contaminación en las ciudades. Si es el conjunto de la sociedad quien ha producido la polución, es imposible determinar responsables así sea a partir del concepto de solidaridad. Esta idea está bien expresada en el Libro Blanco ya referido, en el cual se puede leer que, "para que el régimen de responsabilidad sea efectivo tiene que ser posible establecer la identidad de los contaminadores... motivo por el cual no constituye un instrumento adecuado para los casos de contaminación de carácter difuso, procedente de fuentes múltiples". Circunstancia que se aplica a este caso, toda vez que se encuentran plenamente identificados los investigados.

Se aplica la solidaridad en este caso, toda vez que el propietario del inmueble Fuentes de Agua Viva, Construcciones Villa Marisol Elías Duarte Rueda & Cía. S. en C., no cumplió con la función social de su propiedad, en vista que no veló para que su arrendatario cumpliera con el contrato de arrendamiento firmado, puesto que la finalidad del predio era para el pastoreo y la agricultura, y terminó siendo utilizado para la extracción de materiales de construcción, sin autorización de esta Autoridad Ambiental.

Con respecto a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000556 DE 2011

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S.EN C."

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ingresará a una subcuenta especial del Fonam.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que el Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000586 DE 2011

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S.EN C."

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Artículo Undécimo. **Metodología para la tasación de multas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Con base en lo anterior el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, procedió a expedir la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, la Empresa CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. en C. y el señor Luis Antonio Angulo Vanegas, incurrieron en la siguiente falta:

- La trasgresión del numeral 1 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, por no contar con Licencia Ambiental para la actividad de explotación de materiales para la construcción.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la empresa CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. en C. y al señor Luis Antonio Angulo Vanegas por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 las disposiciones en ella contempladas y el manual desarrollado por el Ministerio, se procedió a realizar la respectiva tasación de la multa, arrojando lo siguiente: ...

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000556 DE 2011.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S.EN C.”

Formula para Tasar la Multa:

$$Multa = B + [\alpha * i] * (1 + A) + Ca * Cs$$

En donde:

Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y1);
- Costos evitados (y2);
- Ahorros de retraso (y3);
- Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

Donde:

- B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor
- Y: Sumatoria de ingresos y costos
- p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:
 - Capacidad de detección baja: p=0.40
 - Capacidad de detección media: p=0.45
 - Capacidad de detección alta: p=0.50

Formula para obtención de B:

$$B = \frac{y * (1-p)}{p}$$

- p= 0.45
- y= \$15.000.000
- B=\$18.333.333,33

Artículo 7. Grado de Afectación Ambiental (i): Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del	4

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 001955 DE 2011

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S.EN C.”

Intensidad (IN)	protección.	estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes deprotección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
	Capacidad del bien de protección	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser	

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 603956 DE 2011

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S.EN C.”

Reversibilidad (RV)	ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la Importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

Formula para determinar la Importancia de la Afectación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000556 DE 2011

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S.EN C.”

La importancia de la afectación, puede ser calificada como Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Descripción	Medida	Cualitativa Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Donde con base en las tablas y la formula arriba plasmadas se establecieron los siguientes valores:

IN=	INTENSIDAD	4
EX=	EXTENSION	4
PE=	PERSISTENCIA	5
RV=	REVERSIBILIDAD	3
MC=	RECUPERABIL.	3
	I=	31

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procedió a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación
 SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
 I: Importancia de la afectación

SMMLV=	\$ 535.600
I=	31
i=	\$ 366.275.416

Factor de Temporalidad:

El grado de afectación ambiental (i) estará afectado por la variable alfa (α) como un factor de temporalidad que refleja el número de días de la afectación.

La variable alfa (α) se calculará aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364}d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000556 DE 2011

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. EN C.”

Multa= \$ 18.333.333.33 +((1.40* \$ 366.275.416)* (1+0) +0) * 0.01=

Por lo que el total de la Multa = \$ 23.488.132,56

Esta Corporación no encuentra pruebas suficientes para exonerar de responsabilidad a la empresa CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. en C. NIT: 800.253.308-0, ni al señor Luis Antonio Angulo Vanegas identificado con cedula de ciudadanía No. 4.235.583 de San José de Pare (Boyacá), por tal motivo se les impondrá una sanción de carácter pecuniario, la cual deberán cancelar solidariamente.

Que el acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

Con base en los anteriores argumentos, esta Corporación considera que no hay lugar a conceder lo pretendido por el aquí investigado, por tal motivo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de extracción, transporte y cargue de material de construcción, realizados en la finca La Manga, específicamente en las coordenadas N10°58'09.1" – W074°55'04.5", N10°58'09.6" – W074°55'05.3", en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. EN C. identificada con Nit No: 800.253.308-0, representada legalmente por el señor Elías Duarte, y al señor LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No.4.235.583 de San José de Pare (Boyacá), con la Imposición de MULTA equivalente a cuarenta y tres (43) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondientes a **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$23.488.132,56)**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000356 DE 2011

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S.EN C."

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

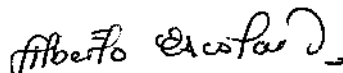
ARTICULO TERCERO: La empresa CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. EN C. identificada con Nit No: 800.253.308-0 y el LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No.4.235.583 de San José de Pare (Boyacá), deberán tramitar de manera inmediata los permisos pertinentes para el desarrollo legal de las actividades de extracción, transporte y cargue de material de construcción, realizados en la finca La Manga, en caso contrario se harán acreedores de sanciones más drásticas.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación.

Dado en Barranquilla a los 22 JUN. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

EXP. Nº 1427-519
C.T. No:00254 13/06/2011
Elaboró: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario
Revisó: Juliette Sleman. Coordinadora Grupo Instrumentos Ambientales

